



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 18 de febrero del 2019

32 páginas

ALCANCE N° 38

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

**DECRETO EJECUTIVO N° 41564-MIDEPLAN-H
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
EL MINISTO A.I. DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
Y POLÍTICA ECONÓMICA Y LA MINISTRA DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11 y 140 incisos 3) y 8) de la Constitución Política; los artículos 4, 11, 25.1 y 27.1 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, "*Ley General de la Administración Pública*" y sus reformas; el artículo 1 de la Ley N° 2166 del 9 de octubre de 1957, "*Ley de Salarios de la Administración Pública*"; el artículo 5 inciso b) de la Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001 "*Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*", y el artículo 46 y transitorio XXXII de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, "*Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*".

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 4 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, "*Ley General de la Administración Pública*", establece que ésta se rige por los principios generales de servicio público, con la finalidad de "*(...) asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios*".
- II. Que el artículo 5, inciso b) de la Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001 "*Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*", dispone que: "*La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley*".
- III. Que el título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, "*Modificación de la Ley N° 2166, Ley de salarios de la Administración Pública, de 09 de octubre de 1957*", regula lo referente al régimen de remuneraciones y pago de incentivos salariales para los funcionarios de la Administración Central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios; el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos; así como a los servidores de la Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades.
- IV. Que la Sala Constitucional ha reiterado que todos los órganos que forman parte del Estado deben someterse a las directrices y disposiciones de alcance general, tales como los decretos reglamentarios, dictadas por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política, que señala el deber de reglamentar, ejecutar y velar por el exacto cumplimiento de las leyes de la

República: “(...) todos los órganos que forman el aparato estatal como Estado Constitucional de Derecho, deben someterse a los criterios de ‘planificación nacional’ y en particular a las directrices de carácter general dictadas por el Poder Ejecutivo -Gobierno- (arts. 140.3,8 C. P.), para cumplir, entre otros, con los mandatos constitucionales de procurar el mayor bienestar para todos los habitantes del país organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza (art. 50 C.P.) (...) Es también función esencial del Poder Ejecutivo orientar, coordinar y supervisar el aparato de la Administración (art. 140.8, CP) y dictar normas generales que no son solo simple ejecución de normas legales sino delimitantes (art. 140.2, CP). En cuanto a esto último, se trata de normas de ejecución -decretos reglamentarios- que contribuyen a hacer posible la ejecución de su fuente de legitimación, sean las leyes emanadas de la Asamblea Legislativa. La política de salarios derivada de las relaciones de servicio -entre la Administración y sus servidores (art. 112 LGAP), como régimen estatal de empleo público, uniforme y universal, es, por supuesto, parte integrante de la política de gobierno” Resolución N° 03089–1998 de las 15:00 horas del 12 de mayo de 1998 de la Sala Constitucional.

- V. Que la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 establece dentro del Capítulo III denominado “*Ordenamiento del Sistema Remunerativo y del Auxilio de Cesantía para el Sector Público*” a las instituciones autónomas de manera genérica, sin excluir de su aplicación a ninguno de los tres grados de autonomía (autonomía administrativa o mínima, autonomía política o de gobierno o media, autonomía organizativa o plena) existentes en el ordenamiento y como parte de los órganos que conforman el aparato estatal. En tal sentido, se encuentran incluidas todas las instituciones autónomas y semiautónomas sin distinción (derivadas de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, así como aquellas creadas por ley ordinaria, la Caja Costarricense del Seguro Social y a las universidades públicas).
- VI. Que el transitorio XXV de la Ley N° 9635 establece que el salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten. Adicionalmente, el artículo 56 del mismo texto normativo dispone que los incentivos, compensaciones, topes o anualidades remuneradas a la fecha de entrada en vigencia de la ley serán aplicados a futuro, y no podrán aplicarse en forma retroactiva en perjuicio del funcionario o sus derechos patrimoniales.
- VII. Que la Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia ha desarrollado el concepto de derecho adquirido y situación jurídica consolidada. De relevancia, en resolución n° 7331-97 de las 15:24 horas del 31 de octubre de 1997, señaló: “*En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege —tornándola intangible— la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la*

consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien, específicamente en punto a ésta última, se ha entendido también que nadie tiene un "derecho a la inmutabilidad del ordenamiento" es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que –como se explicó– si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla.”

- VIII. Que respecto a la Teoría del Estado Patrono Único, la Procuraduría General de la República, en dictamen n° C-086- 2007 del 23 de marzo de 2007, indicó: *“La teoría del Estado como patrono único parte de la premisa de que el Estado es un único centro de imputación de derechos laborales, independientemente del ente u organismo específico en el cual desarrolla su actividad productiva el trabajador (...) A partir de los anteriores criterios jurisprudenciales, se ha sostenido que al trasladarse un funcionario de un puesto a otro dentro del Sector Público, la relación de empleo que mantiene dicho funcionario en las diferentes dependencias públicas, debe computarse como una sola, a efectos de proceder al reconocimiento de los derechos laborales que le correspondan.”*
- IX. Que la Dirección General de Servicio Civil, mediante criterios jurídicos N° AJ-OF-554-2018 y N° AJ-OF-013-2019, ha establecido que las disposiciones de la Ley N° 9635 respecto del pago de compensación por prohibición, incentivos y otras compensaciones otorgados a funcionarios públicos previo a la entrada en vigencia de la ley, deben mantenerse incólumes siempre y cuando exista una continuidad en la relación de servicios, de conformidad con la Teoría del Estado como Patrono Único.
- X. Que respecto a las condiciones para hacer ejercicio del derecho a la cesantía, la Procuraduría General de la República en dictamen C-266-2007 del 9 de julio del 2007 señaló: *“Como lo señalamos, el auxilio de cesantía es una expectativa de derecho, debido a que no puede considerarse un derecho definitivamente incorporado en el patrimonio sino hasta el momento en que se de el rompimiento de la relación laboral. Mientras este hecho no ocurra, ningún trabajador puede pretender tener derecho a ella. Sobre este punto la Sala Constitucional ha dicho: “Es una expectativa de derecho, en el sentido de que sólo tiene acceso al mismo, quien ha sido despedido sin justa causa, el que se vea obligado a romper su contrato de trabajo por causas imputables al empleador, aquél que se pensione*

o que se jubile, el que fallezca o, en caso de quiebra o insolvencia del empleador; no reconociéndose suma alguna en caso de renuncia o de despido justificado; siempre salvo norma interna o pacto en contrario. (Sala Constitucional, resolución número 8232-2000 de las quince horas cuatro minutos del 19 de setiembre del año 2000)."

- XI. Que sobre la modificación de los parámetros para reconocer las anualidades, dicho órgano asesor dispuso en dictamen n° C-019 del 29 de enero de 2009: *"Por otra parte, el sobresueldo por anualidad ha sido establecido para todos los funcionarios que laboran en cualquiera de las instituciones o entidades del Sector Público, en una relación de empleo que cuente con los tres elementos que la conforman, siendo así, la prestación personal del servicio, el salario y la subordinación jurídica, concibiéndose la retribución económica correspondiente, como una especie de premio a la experiencia adquirida a través del tiempo. (...) en criterio de este Órgano Asesor la aplicación de los parámetros establecidos en la Ley de Salarios de la Administración Pública constituye un mínimo que se debe respetar a los trabajadores del sector público, por lo que únicamente mediante norma de rango legal sería posible modificar los parámetros propuestos para desmejorar la situación de los funcionarios públicos."*
- XII. Que mediante resolución n° 2018-019511 de las 21:45 horas del 23 de noviembre de 2018, la Sala Constitucional resolvió las consultas facultativas de constitucionalidad acumuladas con respecto al proyecto de ley n° 20580 *"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"*. En específico, resolvió: *"En cuanto al fondo, en los términos consultados, por unanimidad se resuelve de la siguiente forma: No se encuentran vicios de inconstitucionalidad en el: (...) H) Concerniente al numeral 3 del Título III "Modificación a la Ley de Salarios de la Administración Pública" del proyecto que adiciona el artículo 55 del capítulo VII "Disposiciones Generales", se evacua la consulta en el sentido de que no es inconstitucional, siempre y cuando se entienda que esa disposición no se aplica a los empleados del Sector Público que válidamente puedan celebrar convenciones colectivas de acuerdo con la Constitución y la ley; en este último caso, sin perjuicio de los controles de legalidad y de constitucionalidad sobre el resultado de la negociación, en atención a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y el buen uso y manejo de los fondos públicos. El magistrado Rueda Leal da razones diferentes respecto de este punto, por cuanto estima que el artículo 62 constitucional, al remitir a la ley, y en aras de garantizar el sano manejo de los fondos públicos, faculta al legislador a regular la creación de incentivos, compensaciones o pluses salariales a través de la ley, siempre que por esta vía no se vacíe de contenido el derecho a la negociación colectiva. I) En relación con la obligatoriedad de la denuncia de la convención colectiva a su vencimiento (transitorio L del Título V "Disposiciones Transitorias"), en aplicación de la Constitución Política (artículos 62 y 74), los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y la jurisprudencia de este Tribunal, se interpreta que cada jerarca de las entidades públicas tiene la potestad de denunciar o no la respectiva convención colectiva, conforme al ordenamiento jurídico vigente (...)."*

- XIII. Que el artículo 46 de la Ley N° 9635, dispone: *“Toda la materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría del ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales, la coordinación, la asesoría y el apoyo a todas las instituciones públicas, y definir los lineamientos y las normativas administrativas que tienda a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, velando que instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas.”*
- XIV. Que es menester disponer lineamientos generales para la aplicación de las disposiciones del Título III de la Ley N° 9635, que armonicen la restricción del gasto público, los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas de los servidores, con el objetivo de posibilitar el normal funcionamiento de la carrera administrativa, así como procurar la eficiencia en la Administración Pública mediante el uso racional, transparente y austero de los recursos estatales.
- XV. Que al amparo del transitorio XXXII de la Ley N° 9635, el cual establece un plazo máximo de seis meses para su reglamentación, resulta necesario que el Poder Ejecutivo emita el Reglamento al Título III de la Ley exceptuando, por razones de urgencia e interés público, la audiencia a las diferentes entidades descentralizadas a efectos de asegurar, con la mayor brevedad, un cumplimiento uniforme y coherente de las disposiciones de la Ley en la Administración Pública, conforme al ámbito dispuesto en el artículo 26 de dicha ley, y evitar cualquier contradicción o inseguridad jurídica en su correcta aplicación, en tanto el título III de la Ley entró a regir desde el pasado 4 de diciembre de 2018 con la publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Tal excepción se ampara en lo señalado en el artículo 361, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

Por tanto, se decreta lo siguiente:

“REGLAMENTO DEL TÍTULO III DE LA LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY N° 9635 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018, REFERENTE A EMPLEO PÚBLICO.”

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Anualidad:** incentivo salarial concedido a los servidores públicos como reconocimiento a su permanencia de forma continua prestando sus servicios a la Administración Pública en aquellos casos que hayan cumplido con una calificación mínima de “muy bueno” o su equivalente número numérico en la evaluación anual, y a título de monto nominal fijo para cada escala salarial.

- b) **Carrera profesional:** incentivo salarial reconocido para aquellos títulos o grados académicos que no sean requisito para el puesto, así como para aquellas actividades de capacitación que no hayan sido sufragadas por instituciones públicas.
- c) **Cesantía:** indemnización que surge a favor del servidor público según lo dispuesto en el Código de Trabajo.
- d) **Dedicación exclusiva:** régimen de naturaleza contractual que surge por iniciativa de la Administración cuando se identifica la necesidad de que quien ostente un cargo público se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva, lo cual implica que no ejerza su profesión liberal ni profesiones relacionadas con dicho cargo en ninguna otra institución pública o privada, por un periodo de tiempo definido. Es de carácter potestativo y únicamente podrá ser otorgada a los funcionarios del sector público que firmen el respectivo contrato. Su compensación económica se otorga dependiendo del grado académico y las características del puesto.
- e) **Dieta:** remuneración que utilizan los órganos colegiados para compensar económicamente la asistencia de sus miembros a las distintas sesiones.
- f) **Evaluación del desempeño:** conjunto de normas, técnicas, métodos, protocolos y procedimientos armonizados, justos, transparentes, imparciales y libres de arbitrariedad que sistemáticamente se orientan a evaluar bajo parámetros objetivos acordes con las funciones, las responsabilidades y los perfiles del puesto.
- g) **Incentivo, sobresueldo, plus o remuneración adicional:** son todas aquellas erogaciones en dinero adicionales al salario base para propiciar una conducta determinada.
- h) **Institución autónoma:** toda institución pública que goce, por vía constitucional o legal, de cualquier grado de autonomía, sea esta administrativa, política y/o organizativa. Dentro de ellas se comprenderán a las universidades públicas, las municipalidades y la Caja Costarricense del Seguro Social.
- i) **Prohibición:** restricción impuesta legalmente a quienes ocupen determinados cargos públicos, con la finalidad de asegurar una dedicación absoluta de tales servidores a las labores y las responsabilidades públicas que les han sido encomendadas. Todo funcionario público que reciba el pago por prohibición tendrá imposibilidad de desempeñar su profesión o profesiones en cualquier otro puesto, en el sector público o privado, estén o no relacionadas con su cargo, sean retribuidas mediante sueldo, salario, dietas, honorarios o cualquier otra forma, en dinero o en especie, o incluso ad honorem.
- j) **Salario base:** remuneración asignada a cada categoría de puesto.
- k) **Salario total:** suma del salario base con los componentes e incentivos adicionales.
- l) **Servidor público:** toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública central y descentralizada, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor

y empleado público serán equivalentes para los efectos del reglamento. Las disposiciones del presente reglamento también serán aplicables a aquellos funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común.

Artículo 2.- Objetivo. El presente reglamento tiene como objeto definir las reglas necesarias para la interpretación y aplicación en estricto cumplimiento de las disposiciones del Título III de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, relativo a las remuneraciones de los servidores del Estado.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del Título III de la Ley N° 9635 denominado "*Modificación De La Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de Octubre de 1957*" serán aplicables a los servidores públicos de la Administración central y descentralizada.

Por Administración central, se entenderá al Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios; el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos.

Por Administración descentralizada, se entenderá a todas las instituciones autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado, universidades públicas, municipalidades y la Caja Costarricense del Seguro Social.

Las disposiciones del presente reglamento no tendrán efecto retroactivo y por lo tanto respetarán los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, de conformidad con las disposiciones transitorias al Título III de dicha ley.

Corresponden a derechos adquiridos, los incentivos, sobresueldos, pluses, remuneraciones adicionales o cualquier otro de naturaleza equivalente, que previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, integraban el salario total del servidor público, en propiedad o interino.

CAPITULO II

ORDENAMIENTO DEL SISTEMA REMUNERATIVO

Artículo 4.- Contratos de dedicación exclusiva. Los porcentajes señalados en el artículo 35 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, serán aplicables a:

- a) Los servidores que sean nombrados por primera vez en la Administración Pública, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, en un puesto en el cual cumplen con los requisitos legales y académicos para optar por un contrato de dedicación exclusiva.
- b) Los servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635, no contaban con un contrato de dedicación exclusiva.
- c) Los servidores que finalizan su relación laboral y posteriormente se reincorporan a una institución del Estado, por interrupción de la continuidad laboral.
- d) Los servidores que cuentan con un contrato de dedicación exclusiva vigente con la condición de grado académico de Bachiller Universitario previo a la publicación de la Ley N° 9635, y proceden a modificar dicha condición con referencia al grado de Licenciatura o superior.

En los cuatro supuestos enunciados, la Administración deberá acreditar una necesidad institucional para suscribir el contrato de dedicación exclusiva, en los términos establecidos en la Ley N° 9635; así como verificar el cumplimiento pleno de los requisitos legales y académicos aplicables.

Artículo 5.- Servidores con contratos de dedicación exclusiva previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635. De conformidad con lo dispuesto en los transitorios XXV y XXVIII, los porcentajes regulados en el artículo 35 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, no serán aplicables a:

- a) Los servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635, contaban con un contrato de dedicación exclusiva.
- b) Aquellos movimientos de personal a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, sea en una misma institución o entre instituciones del Estado, siempre y cuando el funcionario cuente con un contrato de dedicación exclusiva previo a la publicación de Ley N° 9635. Lo anterior, siempre que exista la continuidad laboral y no implique un cambio en razón del requisito académico.
- c) Las prórrogas de los contratos de dedicación exclusiva de aquellos servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635 suscribieron un contrato de dedicación exclusiva, siempre y cuando la Administración acredite la necesidad de prorrogar el contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de dicha ley.

Artículo 6.- Plazos del contrato de dedicación exclusiva. El plazo máximo del contrato de dedicación exclusiva no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.

Una vez finalizado el plazo respectivo, el contrato podrá ser renovado cuando la Administración, una vez revisadas y analizadas las condiciones existentes, acredite mediante resolución administrativa razonada y debidamente justificada, la necesidad institucional para proceder con la prórroga, según lo señalado en el artículo 29 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635. Las prórrogas no podrán ser menores de un año ni mayores de cinco.

En aquellos casos en que legalmente sea procedente realizar una contratación de personal por plazos determinados, sustituciones, reemplazos o alguna otra figura que no sea tiempo indeterminado, los contratos de dedicación exclusiva se suscribirán por el mismo plazo del nombramiento.

Artículo 7.- Prórroga de contratos de dedicación exclusiva. No cabrá pago alguno por concepto de dedicación exclusiva en aquellos casos en que los contratos suscritos, sea o no con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, no sean prorrogados por la Administración.

Artículo 8.- Verificación de cumplimiento del contrato de dedicación exclusiva. Las Oficinas de Recursos Humanos serán los responsables de verificar el cumplimiento estricto de los requisitos para suscribir el contrato de dedicación exclusiva, así como garantizar la aplicación de las cláusulas del mismo.

Artículo 9.- Prohibición. Los porcentajes señalados en el artículo 36 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, así como aquellos señalados en las reformas legales a los regímenes de prohibición del artículo 57 de esa misma ley, resultan aplicables a:

- a) Los servidores que sean nombrados por primera vez en la Administración Pública en un puesto en el cual cumplen los requisitos legales para recibir la compensación por prohibición.
- b) Los servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635, no se encontraban sujetos al régimen de prohibición y que de manera posterior a la publicación cumplen los requisitos legales respectivos.
- c) Los servidores que finalizan su relación laboral y posteriormente se reincorporan a una institución del Estado, por interrupción de la continuidad laboral.
- d) Los servidores sujetos al régimen de prohibición con la condición de grado académico de Bachiller Universitario previo a la publicación de la Ley N° 9635, y proceden a modificar dicha condición con referencia al grado de Licenciatura o superior.

Artículo 10.- Servidores sujetos al régimen de prohibición previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635. Los porcentajes señalados en el artículo 36 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, así como aquellos señalados en las reformas legales a los regímenes de prohibición del artículo 57 de esa misma ley, no resultan aplicables a:

- a) Los servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635 se encontraban sujetos a algún régimen de prohibición y mantengan la misma condición académica.
- b) Aquellos movimientos de personal a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, sea en una misma institución o entre instituciones del Estado, siempre que el funcionario se hubiese encontrado sujeto a algún régimen de prohibición, previo a la publicación de la Ley N° 9635. Lo anterior, siempre que exista la continuidad laboral y no implique un cambio en razón del requisito académico.

Artículo 11.- Verificación de cumplimiento del régimen de incompatibilidades y prohibiciones. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 2166, la violación de las incompatibilidades y las prohibiciones constituirán una falta grave del servidor, y previo otorgamiento del debido proceso dará lugar a su destitución por justa causa y a las respectivas acciones penales y civiles, para la recuperación de las sumas percibidas por el funcionario en contravención de las disposiciones de dicha ley y el presente reglamento.

CAPITULO III AUXILIO DE CESANTIA

Artículo 12.- Auxilio de cesantía. La indemnización por concepto de auxilio de cesantía de todos los funcionarios que sean cesados con responsabilidad patronal a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, y que tengan derecho a dicho extremo laboral según lo dispuesto en el Código de Trabajo, no podrá superar los ocho años.

Artículo 13.- Auxilio de cesantía regulado en convenciones colectivas u otros instrumentos jurídicos. De conformidad con lo establecido en el transitorio XXVII de la Ley N° 9635, se exceptúan de la limitación de los ocho años a:

- a) Servidores cubiertos por convenciones colectivas que otorgan derecho a más de ocho años de cesantía, mientras se encuentren vigentes dichas convenciones.
- b) Servidores cubiertos por instrumentos jurídicos vigentes diferentes a convenciones colectivas, que otorgan derecho a más de ocho años de cesantía, en el caso de aquellas personas que ya hayan adquirido ese derecho.

En ambos supuestos, la indemnización por concepto de cesantía no podrá superar en ningún caso los doce años.

CAPITULO IV

SOBRE INCENTIVOS, BENEFICIOS, COMPENSACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES DE ORDEN SALARIAL

Artículo 14.- Anualidades. El incentivo de anualidad se reconocerá según los siguientes parámetros:

- a) El incentivo se reconocerá únicamente mediante la evaluación del desempeño, a aquellos servidores que hayan cumplido con la calificación de “muy bueno” o “excelente”, o su equivalente numérico, según la escala definida.
- b) El incentivo será un monto nominal fijo para cada escala salarial, que permanecerá invariable, será reconocido en la primera quincena del mes de junio de cada año, y pagado de manera retroactiva según la fecha del cumplimiento de la anualidad que en cada caso corresponda.
- c) El cálculo del monto nominal fijo corresponde a un 1,94% (uno coma noventa y cuatro por ciento) del salario base de las clases profesionales y de 2.54% (dos coma cincuenta y cuatro por ciento) para clases no profesionales, de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de la ley, sobre el salario base que corresponde para el mes de enero del año 2018, de conformidad con lo establecido en el transitorio XXXI de la Ley N° 9635.
- d) Los cambios respecto al parámetro de cálculo de las anualidades serán aplicables a todos los servidores a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, en las nuevas anualidades que estos adquieran. Las anualidades ya recibidas previo a la entrada en vigencia de dicha ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y el Transitorio XXV de la misma, mantendrán las condiciones en que se otorgaron.

Artículo 15.- Carrera profesional. El incentivo por carrera profesional será otorgado en las siguientes condiciones:

- a) Será reconocido por aquellos títulos o grados académicos que no sean requisitos para el puesto.
- b) Procederá el reconocimiento de carrera profesional cuando las actividades de capacitación sean sufragadas por el servidor interesado, sean en horario laboral o fuera de éste, siempre y cuando sean atinentes al cargo que desempeña. En aquellas actividades de capacitación que no sean sufragadas por instituciones públicas, de manera motivada podrá otorgarse permiso con goce de salario para recibir la capacitación.
- c) Los nuevos puntos de carrera profesional serán reconocidos salarialmente por el plazo de 5 años.
- d) Podrán reconocerse los puntos de carrera profesional, según los parámetros previos a la entrada en vigencia a la Ley N° 9635, única y exclusivamente en los casos de aquellas solicitudes presentadas ante las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos de previo a la publicación de dicha ley y que no hayan sido tramitadas por la Administración.

Artículo 16.- Incentivos adicionales improcedentes. El pago de los beneficios de confidencialidad y discrecionalidad, bienios, quinquenios u otra acumulación de años de servicio distintos a las anualidades, no podrá ser otorgado en ningún caso a los servidores que sean nombrados por primera vez en una de las instituciones que reconozcan dichos incentivos, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635.

Artículo 17.- Conversión de incentivos a montos nominales fijos. De conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley N° 2166, adicionados mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635 se encuentre expresado en términos porcentuales, deberá calcularse mediante un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018.

Artículo 18.- Límite a las remuneraciones totales de la función pública. El tope máximo de la remuneración total de todos los servidores no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de suelos de la Administración Pública, salvo lo señalado en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley N° 2166, adicionados mediante artículo 3 de la Ley N° 9635.

Artículo 19.- Adecuación a los porcentajes establecidos en la Ley N° 9635. Todos aquellos incentivos y compensaciones regulados en otra normativa, deberán adecuarse a lo dispuesto en la Ley N° 9635, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 2166, adicionados mediante artículo 3 de la Ley N° 9635.

Artículo 20.- Integración de Juntas Directivas. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 8422 del 06 de octubre de 2004, "*Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*", los servidores públicos no podrán devengar dieta alguna como miembros de juntas directivas o de otros órganos colegiados de la Administración Pública, salvo si no existe superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de dichos órganos.

Los servidores sometidos al régimen de prohibición, en el tanto no formen parte del órgano en su calidad de profesionales liberarles, no tendrán conflicto para participar en dichos puestos.

Artículo 21.- Modalidad de pago para los servidores públicos. Los pagos deberán ajustarse a la modalidad de pago mensual con adelanto quincenal, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 2166, adicionados mediante artículo 3 de la Ley N° 9635.

Las instituciones deberán realizar las gestiones correspondientes para adecuar los sistemas tecnológicos de pago a dicha disposición, en el plazo señalado en el transitorio XXIX de la Ley N° 9635. La Administración será la responsable de asegurar el pleno cumplimiento del cambio de modalidad de pago y los reconocimientos salariales que correspondan, de manera que no se produzca una disminución o aumento en el salario de los servidores.

Artículo 22.- Aplicación disposiciones Ley N° 9635. Corresponderá al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, asesorar y dar apoyo a todas las instituciones públicas que se encuentren bajo el ámbito de lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 9635, respecto a la aplicación de dicho cuerpo normativo y de lo señalado en el presente reglamento.

Asimismo, en lo relacionado con la evaluación del desempeño de los servidores públicos, dicho Ministerio en su rol de rectoría suministrará los instrumentos metodológicos correspondientes para articular con las diferentes instituciones su efectiva implementación.

Artículo 23.- Rige. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los once días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Daniel Soto Castro
**MINISTRO A.I. DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
Y POLÍTICA ECONÓMICA**

Rocío Aguilar Montoya
MINISTRA DE HACIENDA

1 vez.—Solicitud N° 141136.—(D41564 - IN2019320379).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.° 0155-E10-2019.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del ocho de enero de dos mil diecinueve. *Exp. n.° 378-2018*

Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Acción Ciudadana, cédula jurídica n.° 3-110-301964, correspondiente al proceso electoral 2018.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.° DGRE-982-2018 del 22 de noviembre de 2018, recibido en la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones a las 11:32 horas del 26 de esos mismos mes y año, el señor Héctor Fernández Masís, jerarca de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió al Tribunal Supremo de Elecciones el informe de la revisión parcial sobre los resultados de la liquidación de gastos presentada por el partido Acción Ciudadana (PAC), cédula jurídica n.° 3-110-301964, así como el informe n.° DFPP-LP-PAC-04-2018 del 16 de noviembre de 2018, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y denominado: *“Informe relativo a la revisión parcial de la liquidación de gastos presentada por el Partido Acción Ciudadana, correspondiente a la campaña electoral presidencial 2018”* (folios 1-20).

2.- Por auto de las 9:40 horas del 27 de noviembre de 2018, el Tribunal dio audiencia al PAC, por el plazo de 8 días hábiles, para que manifestara lo que estimara necesario en torno al informe indicado. De igual manera se solicitó a esa agrupación que acreditara la publicación —en un diario de circulación nacional- del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de

sus contribuyentes o donantes, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 del Código Electoral (folio 21).

3.- En oficio DGRE-982-2018 SUSTITUIR de fecha 22 de noviembre de 2018, recibido el 29 de ese mismo mes en la Secretaría del Despacho, la DGRE aclara que sobre el PAC existen dos multas pendientes de cancelación, según las resoluciones firmes n.º 105-DGRE-2018 y n.º 0129-DGRE-2018 (folios 27-31 vuelto).

4.- En auto de las 11:10 horas del 30 de noviembre de 2018, se repuso el plazo de los ocho días otorgado al partido y se le dio audiencia para que manifestara lo que considere oportuno en relación con el informe –sustituir- que remitió la DGRE (folio 32).

5.- El PAC no respondió la audiencia, en el plazo conferido.

6.- En el procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- **Sobre la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos.** El artículo 96 de nuestra Carta Magna regula, como marco general, las cuestiones atinentes a la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos. El Tribunal Supremo de Elecciones, en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia y el significado democrático de la contribución estatal a favor de las agrupaciones partidarias. En esa dirección, en la sentencia 2887-E8-2008 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2008, el Órgano Electoral estimó:

“IV.- Finalidad de la contribución estatal de los partidos políticos. La previsión constitucional sobre contribución estatal es coherente con el rol asignado por la Constitución Política a los partidos políticos, definido en el artículo 98 constitucional, y responde a la idea de garantizar un régimen de partidos pluralista, en tanto el sistema democrático costarricense descansa en un sistema de partidos y los partidos políticos constituyen los intermediarios entre la pluralidad de los intereses ciudadanos y el entramado estatal.

El financiamiento público se justifica en la aspiración democrática a promover una ciudadanía participativa. Como regla de principio, una democracia supone competitividad efectiva entre los actores políticos, por lo que el financiamiento público constituye un factor crucial de equidad en la justa electoral, pues brinda apoyo económico a los partidos en los gastos electorales o permanentes para garantizar los principios de libertad de participación e igualdad de condiciones.

Entre las razones por las cuales se suele establecer alguna proporción de financiamiento público destacan cinco necesidades del sistema democrático: la de promover la participación política de la ciudadanía en el proceso postulativo y electivo; la de garantizar condiciones de equidad durante la contienda electoral; la de paliar la incidencia del poder económico en la deliberación política; la de fomentar un sistema de partidos políticos vigoroso, pluralista y con presencia permanente en la vida colectiva de las diferentes fuerzas políticas; y la de evitar el tráfico de influencias y el ingreso de dinero de procedencia ilegal.”.

En atención a lo dispuesto en la citada norma constitucional, en los artículos 89 al 119 del Código Electoral y en los numerales 31, 41, 42, 69 y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante RFPP), a este Tribunal le corresponde, mediante resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los

diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de diputados.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la DGRE, la cual ejercerá a través de su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República.

Una vez efectuada esa revisión, la Dirección debe rendir un informe al Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

II.- Carácter parcial del reconocimiento de gastos correspondiente a la campaña electoral de 2018: Por resolución interpretativa n.º 5401-E8-2014 de las 09:15 horas del 22 de diciembre de 2014, esta Magistratura Electoral interpretó el artículo 71 párrafo *in fine* del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos y subrayó que esa norma **permite** el pago parcial de una de las emisiones de los certificados expedidas por los partidos políticos, siempre y cuando la titularidad de la serie pertenezca, íntegramente, a un mismo tenedor; que el reconocimiento parcial no desconozca la existencia de series previas por reconocer totalmente; que el nivel de aprobación de gastos de las liquidaciones partidarias permita proyectar, adecuadamente, que la serie por reconocer será dotada de contenido económico; que el reconocimiento

parcial de la serie de que se trate no afecte el pago ulterior que, eventualmente, ordene el Tribunal para terminar de dotar de contenido económico hasta el porcentaje máximo que pueda llegar a reconocerse; y, finalmente, que el titular de la serie en cuestión acepte el reconocimiento parcial y así lo consigne con una indicación expresa en la que reseñará el monto objeto de reconocimiento y el saldo existente para completar la emisión de que se trate.

En el caso concreto, el DFPP en su informe n.º DFPP-LP-PAC-04-2018 indicó:

“Este Departamento constató que para este caso fueron satisfechas las condiciones establecidas en el POR TANTO de la resolución n.º 5401-E8-2014, para autorizar el pago parcial de las emisiones de certificados de cesión. Ello en virtud de haberse constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos del 1 al 4 del citado POR TANTO, pues se tiene certeza que la emisión de la serie A y C fueron cedidas en su totalidad al fideicomiso denominado ‘Fideicomiso de Garantía Partido Acción Ciudadana –Banco BCT-COFIN S.A-Dos Mil Dieciocho’; que el nivel de aprobación de gastos de la liquidación permite proyectar, adecuadamente, que esas series por reconocer (dentro de las series que se estarían reconociendo, también se encuentra la ‘serie B’, que se encuentra en poder de otros tenedores de certificados de cesión) serán efectivamente dotadas de contenido económico y que los montos parciales que se giren no compromete el contenido económico, ni los pagos ulteriores que se tengan que realizar. // Ahora bien, en cuanto al punto 5 del POR TANTO de la resolución de previa cita, mediante oficio sin número de fecha 01 de noviembre de 2018, trasladado a este Departamento mediante memorando STSE-0557-2018, el señor Daniel Zamora Méndez, Representante Legal de Consultores Financieros Cofin S.A. (Fiduciario), manifestó que: ‘Como único titular de la deuda política a favor del Partido Acción Ciudadana y por ende único titular de las Serie A y C, nos permitimos indicar que en nuestra condición de Fiduciario estamos de acuerdo que el Tribunal Supremo de Elecciones, proceda con un pago parcial por el monto que este autorice’ ”.

II.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto, de acuerdo con los elementos probatorios que constan dentro del expediente, se tienen como debidamente demostrados los siguientes:

a.) En resolución n.º 0959-E10-2017 de las 10:00 horas del 31 de enero de 2017, el Tribunal fijó el monto global de la contribución estatal a los partidos políticos correspondiente a las elecciones del 4 de febrero de 2018 en la suma de **¢25.029.906.960,00** (folios 38-39 vuelto).

b.) Por resolución n.º 1500-E10-2018 de las 11:00 horas del 12 de marzo de 2018, el Tribunal determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 4 de febrero del 2018, el PAC podría recibir por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **¢5.217.548.578,60** (folios 40 a 45 vuelto).

c.) En la resolución n.º 603-E10-2018 de las 11:00 horas del 30 de enero de 2018, el Tribunal Supremo de Elecciones autorizó el giro del anticipo de la contribución estatal a los gastos del PAC, correspondiente a las elecciones del 4 de febrero de 2018, por el monto de **¢210.752.000,00** (folios 46-50)

d.) La DGRE en el oficio n.º DGRE-982-2018 –sustituir- y el informe n.º DFPP-LP-PAC-04-2018, relativos a la revisión parcial de la liquidación de gastos presentada por el PAC, para justificar el aporte estatal que le corresponde por su participación en el proceso electoral 2018, determinó como datos generales: **d.1.)** que, de la suma de **¢5.217.548.578,60**, aprobada como monto máximo a recibir por concepto de contribución estatal, esta agrupación

definió estatutariamente una reserva del 20% para cubrir los gastos de organización y capacitación, porcentaje que equivale al monto de **₡1.043.509.715,72** (folios 15, 30 vuelto); **d.2.)** que, de la suma de ₡1.043.509.715,72, el PAC fijó un 90% para gastos permanentes de organización política, lo cual equivale a la suma de **₡939.158.744,15** y un 10% para gastos permanentes de capacitación, suma que asciende a la cantidad de **₡104.350.971,57** (folios 15, 30 vuelto); **d.3.)** que el 80% restante se destinó para cubrir gastos electorales, lo que equivale a la suma de **₡4.174.038.862,88** (folios 14, 30 vuelto).

e.) Según el informe de la DGRE, el PAC presentó una liquidación de gastos que asciende a la suma de **₡3.430.410.490,43** (folios 12, 30 vuelto).

f.) Una vez efectuada la revisión parcial de la liquidación de gastos presentada por el citado Partido, la DGRE tuvo como erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, un total de **₡1.702.663.334,59** correspondientes a gastos electorales, de manera tal que quedan gastos en proceso de revisión por la suma de **₡1.727.747.157,49** - se aclara que hay una diferencia de **₡1,65** entre la sumatoria total de las cuentas liquidadas [3.430.410.490,43] y la sumatoria de las cuentas con requisitos cumplidos más los gastos en proceso de revisión [3.430.410.492,08]- (folios 12, 14, 30 vuelto).

g.) Teniendo en cuenta que el PAC mantenía una reserva por **₡144.143.185,66** para gastos permanentes sin liquidar (compuesta por **₡65.584.930,15** para gastos de organización y **₡78.558.255,51** para gastos de capacitación), al sumar dicho remanente al monto correspondiente a la reserva originada en el proceso electoral 2018 que equivale a **₡1.043.509.715,72**

(compuesta por 939.158.744,15 para gastos de organizaci3n y 104.350.971,57 para gastos de capacitaci3n), la reserva para futuros gastos permanentes de esta agrupaci3n pol3tica queda conformada por **1.187.652.901,38**, suma que est3 sujeta a posteriores liquidaciones trimestrales seg3n lo establece el numeral 107 del C3digo Electoral y la cual queda distribuida de la siguiente manera: **g.1.) 1.004.743.674,3** corresponden a futuros gastos de organizaci3n; y, **g.2.) 182.909.227,08** corresponden a la reserva para gastos futuros de capacitaci3n. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Elecciones advierte que esa reserva podr3a incrementarse a partir de los eventuales remanentes que no sean reconocidos al PAC producto de la revisi3n final de su liquidaci3n de gastos (folios 15, 51-54).

h.) Que el PAC realiz3 cuatro emisiones de certificados de cesi3n de la contribuci3n estatal por un monto total de **3.200.000.000,00** desglosados en: **h.1.) 700.000.000,00 de la emisi3n serie A**, constituida por un solo certificado; **h.2.) 500.000.000,00 de la emisi3n serie B**, divididos en 100 certificados de 50.000,00, 150 de 1.000.000,00, 200 de 100.000,00 y 65 de 5.000.000,00; **h.3.) 1500.000.000,00 de la emisi3n serie C**, divididos en 3 certificados de 500.000.000,00 y **h.4.) 500.000.000,00 de la emisi3n serie D**, divididos en 5 certificados de 100.000.000,00 (folios 17, 29 vuelto, 30 frente).

i.) El representante legal del fiduciario que aparece como tenedor de los certificados de cesi3n series "A" y "C" emitidos por el PAC manifest3 su acuerdo con que el Tribunal efectuara un pago parcial por el monto que autorice (folios 11, 56-60 vuelto).

j.) La DGRE, por resoluciones n.º 105-DGRE-2018 de las 15:47 horas del 7 de agosto de 2018 y n.º 0129-DGRE-2018 de las 14:35 horas del 31 de octubre de 2018, le impuso al PAC el pago de dos multas electorales por montos de ₡20.236.800,00 y ₡9.051.000,00, respectivamente, sumas que están pendientes de cancelar (folios 61-81 vuelto, 82-88 vuelto).

k.) El PAC no acreditó la publicación – en un diario de circulación nacional- del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, del período comprendido entre el 1º julio de 2017 y el 30 de junio de 2018.

l.) El 4 de enero de 2019, se constató que el PAC se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 55)

III.- Hechos no probados. Ninguno que interese para la resolución de este asunto.

IV.- Sobre el principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal. En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos, con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Este Tribunal, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció, desde la sesión nº 11437 del 15 de julio de 1998, que es determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal la verificación del gasto, al indicar:

“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.” (el resaltado no es del original).

No obstante que el actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo de comprobación y liquidación de los gastos más sencillo para los partidos políticos, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una única liquidación final que deberá ser refrendada por un contador público autorizado, esa circunstancia no elimina, de ninguna manera, la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

V.- Sobre la a ausencia de objeciones del PAC en relación con el informe rendido por el DFPP. De previo a resolver lo que en derecho corresponda, este Tribunal confirió audiencia a las autoridades del PAC para que se manifestaran, si así lo estimaban conveniente, en relación con el informe n.º DFPP-LP-PAC-04-2018 del 16 de noviembre de 2018 (folio 32). No obstante, el PAC no contestó la audiencia indicada, por ende, resulta improcedente emitir pronunciamiento alguno sobre este extremo.

VI.- Sobre los gastos aceptados al PAC. De acuerdo con los elementos que constan en autos, de la suma total de **₡5.217.548.578,60**, que fue establecida como la cantidad máxima de aporte estatal a la cual podía aspirar el PAC, esa agrupación política definió estatutariamente un porcentaje del 80% de ese monto para satisfacer gastos propiamente electorales y, del 20% restante, estableció un 90% para atender gastos permanentes y un 10% para llevar adelante sus programas de capacitación; esos porcentajes equivalen, respectivamente, a las sumas de **₡4.174.038.862,88**, **₡939.158.744,15** y **₡104.350.971,57**.

En el caso bajo examen, el PAC presentó una liquidación de gastos por **₡3.430.410.490,43**. Sin embargo, tal y como se indicó previamente, para el informe de revisión parcial que acá se conoce, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos analizó gastos hasta por el monto de **₡1.702.663.334,59**, (folios 13 y 14) que se tuvieron en su totalidad como erogaciones comprobadas para ser reembolsadas por el Estado como gastos electorales.

VII.- Sobre la reserva para gastos de organización y capacitación.

Debido a que, como se indicó en el hecho probado g.) de esta resolución, el PAC posee una reserva para gastos permanentes sin liquidar que asciende a la suma de **₡144.143.185,66** (compuesta por **₡65.584.930,15** para gasto de organización y **₡78.558.255,51** para gasto de capacitación), se debe sumar esa cantidad al monto correspondiente a la reserva originada en el proceso electoral 2018, que asciende a **₡1.043.509.715,72** (compuesta por **₡939.158.744,15** para gasto de organización y **₡104.350.971,57** para gasto de capacitación), la reserva para futuros gastos de esta agrupación política queda conformada, provisionalmente, **por ₡1.187.652,901,38**; suma que podría aumentar con motivo del eventual remanente que derive de la conclusión de este proceso de revisión.

VIII.- Sobre el monto a deducir por concepto de financiamiento anticipado recibido por el PAC. En virtud de que este Tribunal autorizó el giro parcial del anticipo de la contribución del Estado a los gastos del PAC, por la suma de **₡210.752.000,00** -hecho probado c)-, esta cantidad debe deducirse de la cifra total de los gastos electorales reconocidos parcialmente a ese partido relativos a su participación en la campaña electoral 2018, cuyo monto asciende a **₡1.702.663.334,59**, con lo cual el monto del aporte estatal que le corresponde ahora percibir al PAC por concepto de gastos electorales es de **₡1.491.911.334,59** (folios 18 y 31 vuelto).

IX.- Sobre las retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral.

1.- Según se desprende de la base de datos que recoge la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PAC no tiene obligaciones pendientes con la seguridad social (folio 55).

2.- En resoluciones n.º 105-DGRE-2018 de las 15:47 horas del 7 de agosto de 2018 y n.º 0129-DGRE-2018 de las 14:35 horas del 31 de octubre de 2018, la DGRE le impuso al PAC el pago de dos multas electorales por montos de ₡20.236.800,00 y ₡9.051.000,00, respectivamente; sumas que están pendientes de cancelar.

Los artículos 300 y 301 del Código Electoral, en conjunción con lo dispuesto por esta Magistratura en la resolución n.º 7231-E8-2015 de las 12:50 horas del 10 de noviembre de 2015, establecen la posibilidad de retener de la contribución estatal y trasladar para su giro y depósito en la cuenta de Caja Única a nombre del Tribunal Supremo de Elecciones para los ingresos percibidos por la cancelación de multas electorales, hasta por un 5% del monto reconocido a un partido en una liquidación de gastos. Con fundamento en lo anterior y lo recomendado por esa Dirección, procede retener la suma de **₡29.287.800,00** del monto total reconocido con motivo de la presente liquidación parcial, lo anterior debido a que ese monto no supera el referido tope legal (folio 31 vuelto).

3.- Finalmente, el PAC no ha acreditado ante este Tribunal la publicación del estado auditado de sus finanzas y la lista de sus contribuyentes relativa al período comprendido entre el 1º de julio 2017 y el 30 de junio de 2018, a pesar de que se le concedió audiencia -con ese fin- en el auto de las 11:10 horas del 30 de noviembre de 2018 (folios 31 vuelto, 32).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento sobre Financiamiento de los Partidos Políticos -RFPP-, procede la retención del pago que pudiere corresponderle hasta que demuestre el cumplimiento de dicha obligación.

X.- Sobre los gastos en proceso de revisión. Sobre el particular, es indispensable indicar que aún se mantienen gastos en proceso de revisión por la suma de **₡1.727.747.157,49**, cuyo eventual reconocimiento será oportunamente analizado por el Tribunal Supremo de Elecciones.

XI.- Sobre el monto a girar. Del resultado final de la liquidación parcial de gastos presentada por el PAC, procede reconocer la suma de **₡1.462.623.534,59** relativa a la campaña electoral 2018 (₡1.702.663.334,59 del total reconocido ₡210.752.000,00 por el anticipo de la contribución estatal y ₡29.287.800,00 que deben retenerse para cancelar las multas impuestas al PAC).

En virtud de que el PAC realizó cuatro emisiones de certificados de cesión de la contribución estatal por un monto total de ₡3.200.000.000,00, cantidad que fue dividida en la forma indicada en el "hecho probado" de esta resolución, con el monto total aprobado en esta resolución (₡1.462.623.534,59) alcanza para cubrir el 100% de la emisión de certificados de cesión de las series "A" y "B" (que asciende en conjunto a la suma de ₡ 1.200.000.000) y parcialmente la emisión serie "C" (el monto a repartir sería por la cantidad de ₡262.623.534,59), dejando al descubierto la totalidad de la serie "D" de esos títulos. Lo anterior sin demérito de aquellos incrementos que puedan generarse a partir de la revisión de los gastos que, según se ha indicado supra, actualmente se encuentran en proceso de revisión. Por consiguiente, en el

caso de los títulos de la serie "C", la Tesorería Nacional deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 117 del Código Electoral haciendo la "disminución proporcional correspondiente", sea, pagar esa suma al tenedor del certificado de cesión emitido por el PAC que conforma la serie C.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política, 107 y 117 del Código Electoral y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos procede reconocerle al partido Acción Ciudadana, cédula jurídica n.º 3-110-301964, la suma de **₡1.462.623.534,59** (mil cuatrocientos sesenta y dos millones seiscientos veintitrés mil quinientos treinta y cuatro colones con cincuenta y nueve céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde a la luz de la revisión parcial de los gastos electorales en que incurrió en el proceso electoral 2018. En consecuencia, se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que procedan: **a)** a depositar en la cuenta de Caja Única a nombre del Tribunal Supremo de Elecciones para los ingresos percibidos por la cancelación de multas electorales, el monto de **₡29.287.800,00** (veintinueve millones doscientos ochenta y siete mil ochocientos colones exactos) para atender las multas impuestas en las resoluciones n.º 105-DGRE-2018 de las 15:47 horas del 7 de agosto de 2018 y n.º 0129-DGRE-2018 de las 14:35 horas del 31 de octubre de 2018 dictadas por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos; **b)** a girar al único titular del único certificado de cesión de la primera emisión serie A efectuada por el partido Acción Ciudadana, la suma de **₡700.000.000,00** (setecientos millones de colones exactos); **c)** a girar a los titulares de los certificados de cesión de la segunda emisión serie B efectuada

por el partido Acción Ciudadana, la suma de ₡500.000.000,00 (quinientos millones de colones exactos y **d**) a girar al único titular de la tercera emisión serie C efectuada por el partido Acción Ciudadana, la suma de ₡262.623.534,59 (doscientos sesenta y dos millones seiscientos veintitrés mil quinientos treinta y cuatro colones con cincuenta y nueve céntimos). Se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional destinar a favor del partido Acción Ciudadana la suma de **₡1.043.509.715,72** (mil cuarenta y tres millones quinientos nueve mil setecientos quince colones con setenta y dos céntimos) para afrontar gastos futuros de organización y de capacitación, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales, contemplado en el artículo 107 del Código Electoral; sin embargo, esa suma podría aumentar con motivo del eventual remanente que derive de la conclusión de este proceso de revisión. Se hace ver que, en virtud de este incremento, la reserva en favor del partido queda constituida por **₡1.187.652.901,38**, suma de la cual **₡1.004.743.674,30** será para gastos futuros de organización y **₡182.909.227,08**, para los de capacitación. **Sin embargo, se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional retener, en forma integral, el monto reconocido hasta el momento en que el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos indique que el PAC ha cumplido satisfactoriamente el requisito exigido en el numeral 135 del Código Electoral; una vez que ello suceda, el Tribunal gestionará lo pertinente para liberar el monto aprobado.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Acción Ciudadana. Una vez que

esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

1 vez.—Solicitud N° 138955.—(IN2019313958).